

1.2.3. Merino Mayor

1486, Abril 30. Bergara, casas de Martín García de Eguino

Escrito que el procurador del concejo de Elgueta, Martín Sánchez de Marquiegui, presentó a la Junta General de la provincia, sobre el Merino Mayor Don Pedro de Ayala y sus lugartenientes.

*Archivo Municipal Elgeta. Legajo 150. Doc. n.º 33.
Cuadernillo de 8 folios de cuarta de papel, fols. 1 r.º - 5 r.º.*

En la villa de Vergara, suso en las casas de Martín García / de Eguino, a treynta días del mes de abril, anno / del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro/çientosy ochenta e seys annos.

Estando juntos en Junta / General los honrrados procuradores de los escuderos fijos/dalgo de las villas e lugares de la noble y leal provinçia de Guipuzcoa, en uno con Pero García de Azcarate, / alcalde hordenario de la dicha villa, en presencia de mi, / Domenjón Gonçález de Andia, escrivano de nuestros / señores, el Rey e la Reyna, e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennorios / de Castilla e escrivano fiel de la noble e leal provinçia / de Guipuzcoa e de los testigos de yuso escriptos, / paresció y presente Martín Sanches de Marquiegui, escrivano, / vesino de la villa de Elgueta, por sy e en nonbre e / commo procurador que mostró ser del concejo, alcalde, fieles ofiçia/les, escuderos fijosdalgo, vezinos de la dicha villa / d'Elgueta, la qual procuración está en poder de mí, el / dicho Domenjón Gonçales, escrivano.

E luego el dicho Martín Sanches / de Marquiegui, por sy y en el dicho nonbre y commo procurador que mostró / ser de los dichos alcalde, escuderos fijosdalgo, vezinos //(fol. 1 vto.) de la dicha villa d'Elgueta, mostró e presentó un escripto / de rrespuesta rrespondiendo a los pidimientos e rrequerimientos / de Pedro de Oria, por sustituto del sennor don Pedro de / Ayala, mariscal, sobre la Merindad de Guipuzcoa, escripto en / papel y fizo leer por mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano, / su thenor es en la forma siguiente: /

E luego el dicho Martín Sanches de Marquiegui, procurador del dicho concejo, alcalde, / fieles rregidores, escuderos fijosdalgo de la dicha villa / de Elgueta y su tierra e juridiçión, fasiendo rrespuesta al rre/querimiento a los dichos Junta e Procuradores y a él fecho por el dicho Pedro / de Oria, procurador que dixo ser de Pero Miguel d'Araos, fijo de Juan / Migueles de Araos, vesino de la villa de Vergara, / diz teniente de merino en la Provinçia de Gui/puscoa por el senor don Pedro de Ayala, ma/riscal, por virtud de çierto poder e facultad que dize del / dicho sennor don Pedro de Ayala, el thenor del / dicho rrequerimiento aviendo aquí por espresado, dixo que / la dicha Junta e Procuradores nin el dicho Martín Sanches en / nonbre del dicho concejo, alcalde, rregidores y escuderos / fijosdalgo, vezinos de la dicha villa d'El/gueta, non eran tenudos de lo aver nin tener al / dicho sennor don Pedro de Ayala, por merino //(fol. 2 r.º) en la dicha provinçia de Guipuscoa nin en la / dicha villa d'Elgueta nin en su tierra y juridiçión, / nin al dicho Pero Miguell d'Araos por lugarte/niente del dicho sennor don Pedro de Ayala, / nin al dicho Petri de Yguelldo por su teniente / del dicho Pero Miguell de Araoz nin menos / de le fazer adquirir las ynuminades ¹ e porro/gatibas al dicho que diz su ofiçio por perte/nesçientes nin otra cosa alguna de lo contenido / en el dicho su rrequerimiento por lo siguiente e por / cada cosa d'ello:

Lo uno porque el dicho sennor / don Pedro de Ayala, non hera parte suficiente nin / menos el dicho Pero Miguell de Araoz nin menos el / dicho Petry de Yguelldo nin menos el dicho Pedro / de Oria procurador del dicho Pero Miguell de / Araos en su nonbre, nin avían mostrado poder / nin facultad para poder ser que se desía y afirmaba / ser para fazer a la dicha Junta e Procuradores e / provençia, nin al dicho Martín Sanches nin a los dichos / conçejo y vezinos de la dicha villa d'Elgueta, el dicho / su rrequerimiento, mucho menos por la vía y forma por / el dicho sennor don Pedro de Ayala e por el dicho / Pero Miguell de Araos e por el dicho Pedro de Oria, / su procurador, pretendida fazer.

Lo otro porqu'el //(fol. 2 vto.) dicho su pedymiento y rrequerimiento hera ynep/to e mal formado e ynçierto e oscuro e defetuo/so de toda formalidad de derecho.

Lo otro porque / la comisión por el dicho Pero Miguell de Araos / e su procurador en su nonbre presentada, hera / defetuosa.

Lo otro porque non se constava por / donde el dicho sennor don Pedro de Ayala fuse / merino de la dicha probinçia nin que él fuese rres/çevido por tal merino de la dicha provinçia nin / por la Junta e Procuradores d'ella nin por el dicho / Martín Sanches en nonbre de los dichos escuderos / fijosdalgo, vezinos de la dicha villa d'Elgueta, nin / constava provisión rreal alguna para ello / toviere o mostrase el dicho sennor don Pedro / de Ayala nin el dicho Pero Miguell de Araos nin / su procurador, para que él podiese proveer al dicho / Pero Miguell de Araos por teniente de merino / de la dicha probinçia nin menos el dicho Pero / Miguell de Araos por teniente de merino al dicho / Petry de Yguelldo, pues que fasta aquí non hera / conosçido el dicho sennor don Pedro por tal / merino de la dicha probinçia nin al presente podía / saber y conosçer porque e commo a su merçed le //(fol. 3 r.º) competiese la dicha merindad nin uso y / exerçio de ofiçio d'ella nin avía / visto alguna su facultad o provisión / o poder rreal qu'él toviere para usar / e exerçer el dicho ofiçio por sy / nin por lugarteniente suyo.

Lo otro / porque caso negado qu'el dicho sennor / don Pedro toviere tal facultad en / derecho, de poner al dicho Pero Miguell / de Araos por merino sustituto, dixo / que aún en tal caso los dichos Junta / e Procuradores e él e sus partes non / serían tenudos de conplir e fazer co/sa alguna de lo en el dicho su rrequerimiento / contenido nin mucho menos pudiera / sustituyr el dicho Pero Miguell de Araos / al dicho Petri de Yguelldo, e commo dicho / es non serían tenudos de conplir e / fazer cosa alguna cosa de lo en el dicho / rrequerimiento contenido, porqu'el dicho sennor / don Pedro de Ayala non podía ser, segund //(fol. 3 vto.) derecho e uso e costunbre e privilejo e / livertad de la dicha provinçia e de la dicha / villa d'Elgueta, merino de la dicha provinçia nin de la dicha villa d'Elgueta e su / juridiçión, nin menos el dicho Pero Miguell / de Araos, su lugarteniente, nin menos / el dicho Petry d'Iguelldo, sustituto por el / dicho Pero Miguell de Araos.

Lo otro por/qu'el dicho sennor don Pedro de Ayala / nin el dicho Pero Miguell de Araos, en su / lugar, non avían fecho nin adivido / nin conplido el juramento en las solepni/dades y formas y autos sustanciales / que para el exerçio de la dicha merin/dad de derecho se rrequería de nesçe/sario, nin de cosa nin parte alguna d'ello / constava.

Lo otro porque toda la / dicha provinçia non sería somisa al / dicho merindasgo, antes muchos / logares e la mayor parte d'ella e asy / bien la dicha villa d'Elgueta e su //(fol. 4 r.º) tierra y juridiçión, heran esentos del dicho / merindasgo e de su exerçio del / dicho su ofiçio, e avían estado e estavan / en posesyón de non aver nin tener nin rres/çevir el dicho merino nin su teniente / e sy por privilejo e esençión e liver/tad que tenían, commo por uso e costun/bre inmemorial, segund hera público / y notorio en toda la dicha provinçia. /

Por las quales causas y rrasones y por / cada una d'ellas e por otras muchas / en derecho esprenidas, dixo que non heran / tenudos los dichos Junta e Procurado/res e los dichos conçejos e vesinos de / dicha villa d'Elgueta, sus partes, nin él / en su nonbre, por cosa que fasta aquí / oviese mostrado e constase nin biese / e por lo que de suso dicho es de faser cosa / alguna de lo contenido en el dicho pedimiento / y rrequerimiento e con tanto non consen//(fol. 4 vto.)tiendo en sus protestaçiones e protestando / de usar e gosar de su esençión e livertad yn/memorial e de le rresystir de fecho e de / derecho a qualquier auto o execuçión de merin/dad qu'el dicho sennor don Pedro de Ayala o el / dicho Pedro Miguell de Araoz u otro qualquier / su sustituto quisiese e tentase faser commo / a persona puede.

E esto dixo que ponía y / puso por su rrespuesta e pidió testimonio a mí, / el dicho escrivano e rrogó a los presentes que d'ello / fuesen testigos. /

Asy mostrado e presentado el dicho escrito de / rrespuesta por el dicho Martín Sanches de Marquie/gui, e leydo por mí, el dicho Domenjón Gonçales de / Andia, escrivano, luego el dicho Martín Sanches por sy / e en el dicho nonbre e commo procurador de los dichos conçe/jo, alcalde, fieles e ofiçiales escuderos fijosdal/go, vesinos d'Elgueta, dixo que pedía e pidió testimonio / a mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano, e rrogó / a los presentes que d'ello fuesen testigos d'esto. /

Testigos que fueron presentes, Juan de Berasyartu e //(fol. 5 rº.) Iohan Martines de la Torre, vezinos de la dicha villa / de Vergara e San Juan de Fayed, criado de mí, el / dicho Domenjón Gonçales.

E yo, Domenjón Gonçales de Andia / escrivano fiel de la noble e leal provinçia de / Guipuscoa, suso dicho, fuy presente a / todo lo que dicho es en uno con los / dichos testigos en la dicha Junta, e a / rruego e pedimiento del dicho Martín Sanches, / este testimonio fise escribir, el qual va / escrito en quatro fojas de quarto de / pliego de papel e más esta plana en que va mi signo e por ende fise / aquí este mío signo a tal / (SIGNO) en testimonio de verdad. / Domenjón Gonçales (RUBRICADO).